



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO:          | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS |
| DEMANDANTE:       | FABIÁN GILBERTO LOZANO HERRERA  |
| TITULAR DEL ACTO: | GILBERTO LOZANO                 |
| RADICACIÓN:       | 2021-01060                      |
| ASUNTO:           | NO REPONE                       |

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la abogada de la parte interesada, en contra de los numerales 4° y 5° del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se designó curador Ad-Litem para el señor GILBERTO LOZANO para la representación de sus intereses en el proceso y se fijaron gastos de curaduría.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019 se estableció que el Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por lo que permite concluir que la citada Ley no estableció la designación de un curador Ad-litem, sino que puso en cabeza del Ministerio Público garantizar todos los derechos de la persona con discapacidad dentro del trámite de adjudicación de apoyos.

Igualmente, manifiesta que, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispuso que el curador Ad-litem desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. En ese sentido, no encaja en el marco legal la fijación de gastos a favor del curador por valor de un salario mínimo.

Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad los numerales 4° y 5° del auto proferido el 22 de julio de 2022, y en caso de mantener la decisión de designar curador Ad-litem, se revoque parcialmente el numeral 4° del auto admisorio, respecto a la fijación de gastos de curaduría por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, y en consecuencia indicar que dicha designación se debe desempeñar de forma gratuita, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido en forma escrita el 22 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el 25 de julio de 2022 y el recurso fue interpuesto por escrito el 28 de julio de 2022, es decir, se presentó en tiempo.

Para resolver la inconformidad, conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6°. **Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad



*son sujetos de derecho y obligaciones, **y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

***En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...*** (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; actos jurídicos que de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico *“Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”*

Así las cosas, se debe tener presente el capítulo V de la ley 1996 de 2019, mediante el cual se regulo el proceso de Adjudicación judicial de apoyos y específicamente, lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

***“ARTÍCULO 32.*** *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

***Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”*** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario, que tiene la connotación de proceso contencioso y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.***  
*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías constitucionales que le asisten al mismo.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem,



el artículo 55 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:*

*1. **Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso** en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, **el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público**, de uno de los parientes **o de oficio.**”*  
*Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

*“ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. **El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad** en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”*  
*Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad que la ley ordena designarle un curador ad-litem, incluso a petición del ministerio público; representación judicial que no puede desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta del titular, luego requiere, en consecuencia, de un representante judicial.

Por otro lado, el artículo 363 procesal civil, indica:

*“**HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

***Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios** en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días”. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Sin embargo, para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, donde adujo:



(...) “es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.”

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad-litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Curador ad-litem y la fijación de los gastos de curaduría. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación al extremo pasivo y la designación de curador, junto con la fijación de los gastos de curaduría, lo cual se encuentra ajustado a la normativa.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión procédase por secretaría con las comunicaciones respectivas en cumplimiento del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 21 de noviembre de 2022, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 54*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA